

- e) Uno en representación de los componentes del apartado j).
 - f) Uno en representación de los componentes del apartado k).
- 4.a) La elección de los miembros que actúan por representación se realizará por y entre los miembros de cada grupo, requiriéndose mayoría absoluta de votos en la primera votación, y mayoría simple en la segunda.
- b) La revocación de los miembros electos se producirá por decisión de los dos tercios de los componentes de cada grupo.
- c) El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.
- d) La duración del mandato será de cuatro años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1. Los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias son servicios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia y promueven la formación cultural y académica de los estudiantes, proyectando su actividad al servicio de la Comunidad Universitaria y de su entorno social.

2. Los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias podrán ser de fundación directa de la Universidad o de cualquier otra Entidad o persona, pública o privada.

3. El reconocimiento como Colegio Mayor o Residencia Universitaria se concederá por acuerdo del Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

4. La pérdida de la condición de Colegio Mayor o Residencia Universitaria se producirá por acuerdo del Consejo Social, a propuesta, según el caso, de la Junta de Gobierno, o de la Entidad promotora.

5. El Director del Colegio Mayor será nombrado por el Rector. En caso de que el Colegio Mayor no sea de fundación directa de la Universidad, el Director será nombrado a propuesta de la Entidad colaboradora. En ambos casos será preceptivo el informe previo favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad.

6. El funcionamiento de los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias se regirá por los presentes Estatutos y por los propios, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno.

7. La Comisión de Colegios Mayores y Residencias Universitarias será el órgano coordinador de cuantas actividades contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines, respetando, en todo caso, la autonomía de cada Colegio o Residencia. Todos los asuntos referentes a Colegios Mayores o Residencias Universitarias requerirán el informe previo de esta Comisión, que será presidida por el Vicerrector correspondiente y estará integrada por una representación de cada Colegio y cada Residencia.»

4020

REAL DECRETO 276/1986, de 10 de enero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

El Real Decreto 1248/1985, de 29 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de Salamanca y autorizó, en su artículo 2.º al Claustro constituyente de la expresada Universidad para completar los referidos Estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 13.2 y 34.2 y disposición adicional 4.º, apartado 2.º, de la Ley de Reforma Universitaria artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; artículo 10 del Real Decreto 2360/1985, de 12 de diciembre, y artículos 4.1, 4.2 y 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida al Claustro constituyente de la Universidad de Salamanca procedió a elaborar las normas complementarias que suponen la adición de ciertos párrafos a determinados artículos y la incorporación de nuevos preceptos.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final 2.ª de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tales normas complementarias deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda cabrer una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio, de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Salamanca, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Normas que completan los Estatutos de la Universidad de Salamanca, aprobadas por el Real Decreto 1248/1985, de 29 de mayo

Se incorporan a los Estatutos de la Universidad de Salamanca determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactado el texto de los artículos que se indican de la siguiente forma:

«Art. 73. 11. Elegir a los representantes de la Universidad en el Consejo Social, procurando la adecuada representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3.a), de la LRU.

Art. 111. 1. El Reglamento de la Universidad regulará el procedimiento para obtener el título de Doctor, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Reforma Universitaria y con arreglo a los criterios que para su obtención aprueba el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades.

2. Para la organización y control de los estudios del tercer ciclo conducentes a la obtención del título de Doctor se crea la Comisión de Doctorado de esta Universidad. Estará integrada por siete miembros, nombrados por el Rector, a propuesta de los Departamentos, oída la Junta de Gobierno. La duración de estos nombramientos será por un período máximo de tres años.

3. Esta Comisión de Doctorado determinará los requisitos que han de cumplir los distintos programas de Doctorado. Fijará el número mínimo de alumnos para que el curso pueda ser impartido, así como los métodos de selección de los aspirantes.

4. La Comisión de Doctorado propondrá al Rector de la Universidad los tribunales que habrán de juzgar las tesis doctorales, conforme a lo establecido en el artículo 9.º, 1, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. En cada Tribunal actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente, los miembros de mayor a menor antigüedad en la posesión del título de Doctor.

Art. 132. 3. Para la consecución de sus fines existirán, como mínimo, los siguientes órganos: el Director, el Consejo de Dirección y el Consejo Colegial, cuya composición, competencias y régimen de funcionamiento se regirán por los Estatutos propios de cada Centro, que serán aprobados o modificados por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la misma o de los propios Colegios.

Art. 149. 1. La contratación de Ayudantes se hará mediante concurso público, debidamente convocado, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Por respeto al principio de igualdad de oportunidades, las convocatorias para la contratación de Ayudantes serán de ámbito nacional y se procurará una amplia publicidad y difusión de la misma.

En cada convocatoria deberán constar la naturaleza de la plaza y las normas por las que se regirá el concurso.

3. Los baremos aplicables a la provisión de plazas de Ayudantes serán establecidos por la Junta de Gobierno. Dichos baremos valorarán la capacidad docente y la labor investigadora de los candidatos en relación con cada plaza.

4. Podrán ser contratados como Ayudantes de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores quienes, habiendo finalizado los cursos de Doctorado, o estando en posesión del título de Doctor, deseen continuar su formación académica. En todo caso, los candidatos habrán de demostrar, además, al menos, dos años de actividad investigadora o docente. La duración del contrato será de dos años, prorrogable por otros tres, a condición de poseer el título de Doctor. La retribución será diferente según se posea o no dicha titulación.

Las Escuelas Universitarias podrán contratar a Doctores, Licenciados, Arquitectos o Ingenieros superiores, diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos, en los supuestos previstos en el Reglamento de la Universidad. La duración del contrato será de dos años, renovables por otros tres.

5. La selección de los candidatos se hará por una Comisión nombrada para cada concurso, en cada Facultad o Escuela, con la siguiente composición: Como Presidente, el Rector o Vicerrector, en quien delegue, y seis Vocales: el Decano o Director del Centro,

dos Vocales designados por el Consejo de Departamento o Departamentos afectados, y tres elegidos mediante sorteo, de los cuales uno será un Catedrático, otro un Profesor titular y el tercero, un Ayudante o alumno de tercer ciclo de los Departamentos no afectados y pertenecientes a la Junta de Facultad o Escuela.

Contra su resolución podrán los interesados recurrir ante la Comisión de Docencia de la Universidad, cuyo fallo podrá ser recurrido en alzada ante el Rector, y, posteriormente, a través de la vía contencioso-administrativa. Esta misma Comisión resolverá sobre la revocación o no de los contratos de Ayudantes, a propuesta de la Facultad y oído el Consejo de Departamento afectado.

6. La Universidad de Salamanca dedicará la debida atención a la formación de sus Ayudantes y, a tal efecto, facilitará la existencia de becas, seminarios especiales sobre metodología científica y didáctica, bolsas de viaje o permisos para poder ampliar estudios en otros Centros nacionales o extranjeros.

La concesión de licencias y permisos para ampliar estudios deberá estar comprometida dentro de los límites del contrato firmado, supondrá el respeto de la plaza y el régimen económico, no pudiéndose realizar nuevas propuestas para cubrir las actividades que los beneficiarios de aquéllos desarrollen.

En todo caso, el disfrute de esta licencia o permiso deberá ser autorizado por el Consejo de Departamento.

Art. 180. 3. El anteproyecto de estimación de gastos, a que se refiere el artículo 177.2 de los presentes Estatutos, deberá ser elaborado por una de las Comisiones económicas establecidas en el apartado anterior, y, posteriormente, se someterá a discusión y aprobación, en su caso, por el Consejo de Departamento.

4. Para la asignación de los medios y recursos del Departamento, la Comisión económica elaborará, antes del 15 de febrero, un programa anual de actividades con la estimación de los gastos correspondientes a su desarrollo y su financiación. La aprobación del programa corresponderá al Consejo de Departamento.

5. La Comisión económica cuidará del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones propias del Departamento. El anteproyecto de estimación de gastos incluirá todos los que se refieran a la amortización, sustitución o ampliación de aquéllos, a fin de procurar la conservación y mejora del patrimonio de la Universidad.

6. De conformidad con el artículo 170.1 de estos Estatutos, los bienes, derechos y acciones del Departamento serán inventariados, siguiendo las directrices fijadas por el Gerente, a quien se le remitirá un ejemplar de cada hoja inventarial cumplimentada.»

En el título IX, su rúbrica actual quedará sustituida por esta otra: «de las normas electorales», y se estructurará en los capítulos, secciones y artículos que a continuación se transcriben:

«CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 204. 1. Las elecciones de los titulares de los órganos unipersonales y de los representantes en los órganos colegiados, previstos en los Estatutos, se regirán por las normas establecidas en éstos y por las disposiciones que en cada caso dicten las Juntas Electorales.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Centro, Consejos de Departamento y de Institutos Universitarios se ajustará a las presentes normas electorales y se organizará conforme a lo dispuesto en el artículo 56.1 de estos Estatutos.

Art. 205. 1. Tienen capacidad electoral activa y pasiva todos los miembros de la comunidad universitaria que cumplan los requisitos exigidos en cada caso en la fecha de la convocatoria de las elecciones.

2. Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad son las establecidas en las Leyes y en los Estatutos.

3. La condición de candidato deberá ser manifestada formalmente mediante escrito del interesado dirigido a la Junta Electoral competente.

Art. 206. 1. Las elecciones se realizarán mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

2. El sufragio constituye un deber y un derecho personal solamente delegable por circunstancias académicas o personales graves y demostrables, que impidan su ejercicio directo. Las Juntas Electorales competentes podrán admitir, con las debidas garantías y en las mismas circunstancias, el voto por correo.

Art. 207. 1. Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio o ser candidato si no figura en el censo oficial correspondiente.

2. La Secretaría de la Universidad y las de los diversos Centros, Departamentos o Institutos tendrán debidamente actualizados los censos electorales correspondientes que se harán públicos, como mínimo, quince días antes de las elecciones.

Art. 208. 1. Treinta días antes de finalizar el mandato de los representantes en los órganos colegiados y de los titulares de los órganos unipersonales, el Presidente del órgano colegiado o el titular del unipersonal correspondiente convocará nuevas elecciones.

2. Desde la fecha de la convocatoria de elecciones, tanto los electores como los candidatos podrán celebrar reuniones electorales o actos de propaganda electoral.

3. Cuando dichas actividades entrañen alguna alteración de la normalidad académica, administrativa o laboral, los organizadores del acto solicitarán autorización a los Decanos o Directores de los Centros, Departamentos, Institutos y, en su caso, al Gerente, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

4. Contra las decisiones denegatorias se podrá reclamar ante la Junta Electoral correspondiente.

Art. 209. La Junta Electoral de la Universidad y las Juntas Electorales de los Centros constituyen la organización electoral de la Universidad.

Art. 210. 1. La Junta Electoral de la Universidad estará formada por un Catedrático, un Profesor titular, un Profesor extraordinario o investigador, un Ayudante, un alumno y un miembro del personal de Administración y Servicios de la Universidad designados, al igual que sus suplentes, mediante sorteo, que se celebrará anualmente ante el Secretario general de la Universidad, en acto público convocado al efecto. Además, formará parte de dicha Junta Electoral un Profesor ordinario de la Facultad de Derecho, designado por la Junta de dicho Centro. El Presidente y el Secretario de la Junta Electoral serán elegidos por los componentes de la misma de entre sus miembros. El Presidente deberá ser Profesor ordinario.

2. La condición de miembro de la Junta Electoral de la Universidad es incompatible con la de ser candidato a órganos unipersonales de gobierno.

Art. 211. Compete a la Junta Electoral de la Universidad:

a) Dirigir e inspeccionar la elaboración del censo electoral general.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la reglamentación electoral. Siempre que no se hayan establecido otros recursos legales, la Junta Electoral de la Universidad será competente para recibir y fallar reclamaciones y recursos en todos los asuntos relativos a actos electorales, incluidos los de formación y rectificación del censo.

c) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Centro y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

d) Disponer las medidas oportunas para corregir las infracciones electorales que pudieran producirse.

e) Proclamar la lista definitiva de candidatos a Rector, al Claustro Universitario y a la Junta de Gobierno, así como los resultados definitivos de la elección y los candidatos electos.

f) Llevar a cabo las funciones que le encomiendan estas normas y las demás disposiciones que se refieran a materia electoral o censal.

Art. 212. 1. Las Juntas Electorales de Centro estarán formadas por un Catedrático, un Profesor titular, un Ayudante, un alumno y un miembro del personal de Administración y Servicios, designados, así como sus sustitutos, mediante sorteo público, que se celebrará anualmente ante el Secretario del Centro en acto público convocado al efecto. Será su Presidente un Profesor ordinario elegido por la propia Junta Electoral de entre sus miembros. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el del Centro correspondiente.

2. La condición de miembro de la Junta Electoral de Centro es incompatible con formar parte de una candidatura a titulares de órganos unipersonales de gobierno de dicho Centro.

3. Las Juntas Electorales de Centro tienen competencias análogas a las de la Junta Electoral de la Universidad, siempre que el ámbito de las elecciones se circunscriba al Centro respectivo.

4. Los acuerdos de las Juntas Electorales de Centros serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

Art. 213. 1. Las elecciones se realizarán ante las mesas electorales constituidas de acuerdo con la reglamentación electoral y, en su defecto, con las normas dictadas por la Junta Electoral de la Universidad.

2. Serán funciones de las mesas: Presidir la votación, mantener el orden, verificar la identidad de los votantes, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

3. La Mesa del Claustro actuará como mesa electoral en las elecciones del Rector y del Defensor del Universitario.

Art. 214. Las elecciones tendrán lugar en días lectivos. Las de representantes en los órganos colegiados se celebrarán dentro del primer trimestre del curso académico correspondiente.

Art. 215. Para garantizar la representatividad de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno, las elecciones respectivas

sólo serán válidas si los votantes suman, al menos, una cuarta parte del cuerpo electoral correspondiente.

Art. 216. Hasta tanto no se constituyan los nuevos órganos unipersonales o colegiados seguirán en funciones los anteriores.

CAPITULO II

De la elección de representantes en el Consejo Social

Art. 217. 1. Los Vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social de la Universidad serán elegidos mediante votación secreta por y entre los miembros de dicha Junta, debiendo figurar, necesariamente, un Vicerrector.

2. La representación de la Junta de Gobierno en el Consejo Social se renovará en su totalidad cuando expire el mandato de los restantes miembros del Consejo.

3. Se procederá, asimismo, a la renovación parcial, en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que alguno de los Vocales en el Consejo Social pierda su condición de miembro de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

De la elección de representantes en los órganos colegiados

Art. 218. 1. En las elecciones de representantes en los órganos colegiados la votación se hará por el sistema de lista abierta.

2. Para garantizar una mayor representatividad los electores votarán hasta un número equivalente al 70 por 100 del total de representantes elegibles, cifra que con toda claridad se especificará en la papeleta. Cuando el número de puestos sea igual o inferior a tres podrá votarse al total de los mismos.

Art. 219. En las elecciones de representantes en los órganos colegiados resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por sorteo.

Art. 220. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los candidatos siguientes que hubieren obtenido mayor número de votos en la última elección.

Art. 221. Los miembros de los órganos colegiados tienen la obligación de asistir a las sesiones. Los respectivos reglamentos establecerán las garantías necesarias para evitar las ausencias no justificadas.

SECCIÓN PRIMERA

De la elección de representantes en el Claustro Universitario

Art. 222. 1. La participación de los Profesores, Investigadores, Ayudantes y Estudiantes en el Claustro se articula teniendo en cuenta las categorías establecidas por la Ley de Reforma Universitaria y los presentes Estatutos.

2. La participación del personal de Administración y Servicios se articula teniendo en cuenta su condición de funcionario o personal laboral.

Art. 223. 1. La circunscripción electoral para la elección de los miembros del Claustro representantes de los alumnos del primero y segundo ciclo será cada Centro Universitario, en el cual constituirán un solo cuerpo electoral. La de los demás sectores de la comunidad universitaria será única, sin perjuicio de que, para facilitar su voto, se constituyan mesas electorales diferenciadas.

2. La determinación del número de representantes de estudiantes del primero y segundo ciclos que habrán de elegirse en cada circunscripción se hará manteniendo la proporción que existe en el Claustro entre el número de representantes del sector y el número total de componentes del mismo.

3. El personal de Administración y Servicios se distribuirá en dos Colegios Electorales, según su condición de funcionarios o de personal laboral. Correspondrá elegir once representantes al Colegio mayoritario, y los diez restantes, al minoritario.

Art. 224. La elección de los representantes de cada sector se efectuará por y de entre su respectivo Colegio Electoral, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1.º Quince días antes de la convocatoria electoral se hará público el censo de la Universidad, dividido en circunscripciones y Colegios Electorales.

2.º El censo y la determinación del número de representantes que habrán de elegirse serán confeccionados por el Secretario general de la Universidad, quien examinará y dictaminará sobre las reclamaciones que puedan presentarse en el Registro General de la Universidad, dentro de los siete días naturales posteriores a su publicación.

3.º A la Junta Electoral de la Universidad corresponde, en todo caso:

- Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral.
- Desarrollar convenientemente las presentes normas electorales y resolver las reclamaciones que hubiere.
- Suplir, mediante las disposiciones oportunas, las deficiencias o lagunas que pudieren advertirse.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección de representantes en la Junta de Gobierno

Art. 225. 1. El representante de los Colegios Universitarios en la Junta de Gobierno será elegido por los Directores de los Colegios Universitarios. En el mismo acto será elegido un representante suplente.

2. Los dos representantes de los Departamentos en la Junta de Gobierno serán elegidos por los Directores de los Departamentos Universitarios, procurándose que en la elección queden representados los Departamentos de las áreas de Ciencias y Letras. En el mismo acto serán elegidos dos representantes suplentes.

3. El representante de los Institutos Universitarios en la Junta de Gobierno será elegido por los Directores de los Institutos Universitarios. En el mismo acto será elegido el representante suplente.

Art. 226. Los representantes en la Junta de Gobierno de los Catedráticos de Universidad, de los Profesores titulares de Universidad, de los Catedráticos de Escuelas Universitarias, de los Profesores titulares de Escuelas Universitarias, de los Ayudantes, de los alumnos y del personal de Administración y Servicios serán elegidos, respectivamente, por los representantes de esos mismos sectores en el Claustro Universitario. En el mismo acto serán elegidos los correspondientes representantes suplentes.

SECCIÓN TERCERA

De la elección de representantes en las Juntas de Facultad o Escuela

Art. 227. 1. El representante o, en su caso, los representantes de los Profesores extraordinarios en las Juntas de Facultad o Escuela será (n) elegido (s) por los Profesores extraordinarios existentes en el Centro.

2. El representante o, en su caso, los representantes de los Investigadores en las Juntas de Facultad o Escuela será (n) elegido (s) por los investigadores existentes en el Centro.

3. La suma de ambas representaciones tendrá como límite el 5 por 100 de la composición total del órgano.

Art. 228. A los efectos de la elección de los representantes de los Ayudantes en las Juntas de Facultad o Escuela, se constituirán en cada Centro dos Colegios Electorales diferenciados, agrupando uno a los Ayudantes Doctores, y otro, a los Ayudantes no Doctores. Siempre que su número lo permita, se procurará que la representación correspondiente a los Ayudantes Doctores constituya dos tercios del total asignado a esta representación.

Art. 229. 1. La representación estudiantil en las Juntas de Facultad o Escuela que corresponda a los alumnos del primer y segundo ciclos, según el porcentaje establecido en estos Estatutos, se dividirá entre el número de cursos, asignando un número igual de representantes para cada curso. En caso de no resultar un cociente exacto, los restos se irán asignando a los cursos que tengan mayor número de alumnos.

2. Los representantes de los alumnos del primer y segundo ciclos serán elegidos en votación directa, nominal y secreta por los componentes de los cursos respectivos, entre quienes hayan presentado su candidatura con la antelación que establezca el Reglamento del Centro, que nunca podrá ser inferior a setenta y dos horas.

3. Los alumnos del tercer ciclo de cada Centro constituyen un único Colegio Electoral, que elegirá a sus representantes mediante votación directa, nominal y secreta.

Art. 230. Los representantes del personal de Administración y Servicios en las Juntas de Facultad o Escuela serán elegidos por el personal funcionario y por el personal laboral del Centro en mesas electorales distintas. Si el número de representantes que corresponda elegir fuera par se distribuirá a partes iguales entre ambos sectores; si fuera impar, el sector más numeroso tendrá un representante más.

SECCIÓN CUARTA

De la elección de representantes en el Consejo de Departamento o Instituto

Art. 231. Los representantes de los Ayudantes y becarios de investigación en el Consejo de Departamento o Instituto serán

elegidos en votación directa, nominal y secreta por todos los Ayudantes y becarios de investigación del Departamento o Instituto. En caso de haber Doctores candidatos, una de las plazas se reservará para ellos.

Art. 232. De acuerdo con el principio establecido en el artículo 81.1, d), de estos Estatutos, se procurará que la representación estudiantil en el Consejo de Departamentos o Instituto, elegida mediante votación directa, nominal y secreta, responda a los siguientes criterios:

1.º Que exija una representación de todos los ciclos y cursos en los que el Departamento o Instituto imparta docencia.

2.º Cumplido el requisito anterior, los puestos de representantes se distribuirán asignando sucesivamente un representante adicional a cada uno de los ciclos, comenzando por los superiores.

Art. 233. Todos los miembros del personal de Administración y Servicios adscritos a un Departamento o Instituto elegirán a su representante en el Consejo de Departamento o Instituto mediante votación directa, nominal y secreta.

CAPITULO IV

De la elección de los órganos unipersonales de gobierno y de representación

Art. 234. 1. Las elecciones de los titulares de órganos unipersonales de gobierno y de representación se celebrarán por el sistema de doble vuelta, si hubiere más de dos candidatos. A la segunda vuelta concurrirán sólo los dos candidatos más votados en la primera, salvo que alguno de ellos hubiere obtenido la mayoría absoluta en dicha primera vuelta.

En caso de la elección del Director de Departamento o Instituto, a partir de la tercera vuelta podrá ser elegible un Profesor titular. En todos los casos, la votación será uninominal.

2. En caso de empate se realizarán sucesivas votaciones hasta su resolución.

Art. 235. 1. Las vacantes en los titulares de los órganos unipersonales de gobierno y de representación se cubrirán por medio de nuevas elecciones, salvo que se produjere la vacante en los seis últimos meses del mandato, en cuyo caso, el órgano sustituto que corresponda ejercerá el cargo en funciones hasta el término del periodo.

2. La convocatoria de las nuevas elecciones previstas en el apartado anterior deberá realizarse por el Vicerrector, Vicedecano o Subdirector sustituto en el plazo máximo de treinta días, contados desde que la vacante se produjo.

Art. 236. Cuando un Rector, Decano o Director de Escuela, Departamento o Instituto haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que restase al titular del órgano unipersonal cesado.»

Se adiciona el título X, cuya rúbrica y texto coinciden con los del anterior título IX, quedando asignados a sus cinco artículos los números del 237 al 240, ambos inclusive.

4021

REAL DECRETO 277/1986, de 17 de enero, por el que se aprueban determinadas normas que con carácter provisional completan los Estatutos de la Universidad de Valladolid.

El Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Valladolid, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para que antes del 30 de octubre de 1985 elaborase de nuevo los artículos 38, 46, 66 y, en su caso, los artículos 56 y 69, y completase los referidos Estatutos de acuerdo con lo establecido en los artículos 13.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y artículo 5 del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para, en su caso, ser aprobadas e incorporadas al texto de los Estatutos.

Por último, en el artículo 3.º del mismo Real Decreto se determinaba que, de no producirse en el plazo señalado la regulación anteriormente aludida, por el Gobierno se procedería a la aprobación con carácter provisional de un régimen transitorio a esos efectos.

El Claustro constituyente preparó un nuevo texto para los artículos 38, 46 y 66 de los Estatutos que fue aceptado por mayoría en la reunión que celebró el 14 de octubre de 1985, pero no estableció dentro del plazo previsto la regulación complementaria a que se hacía referencia en el artículo 2.º del Real Decreto 1286/1985, siendo preciso, por consiguiente, que dadas las evidentes razones de interés público concurrentes, se apruebe por el

Gobierno un régimen de carácter provisional, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria y en el artículo 3.º del indicado Real Decreto.

Las normas que ahora se incorporan a los Estatutos, y que vienen a completarlos, permitirán a la Universidad de Valladolid la plena utilización de todos los medios que le proporcionan la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, ya que la regulación atribuida a los Estatutos Universitarios queda ultimada.

Dado el carácter provisional de estas normas complementarias, la Universidad de Valladolid podrá sustituirlos o modificarlos acudiendo a los procedimientos de revisión o reforma correspondientes, que en todo momento garantizarán el pleno ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Para completar el texto de los Estatutos de la Universidad de Valladolid, que figura como anexo al Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, se modifican sus artículos 56, 63, 69 h, 96.4, 192, 193 y 194, y la rúbrica del capítulo III del título X, y se incorpora el artículo 192 bis, quedando redactados en la forma siguiente:

«Artículo 56. El Consejo de Instituto está constituido por el personal docente e investigador a que se refiere el artículo 35 de estos Estatutos, y, en su caso, por una representación de los estudiantes de tercer ciclo y del personal de administración y servicios. Los sectores representados en el Consejo participarán en él con la misma cuota proporcional que la establecida para los Consejos de Departamento.

Artículo 63.1. La Universidad de Valladolid participará en su Consejo Social mediante una representación de su Junta de Gobierno, de la que formarán parte el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como cinco miembros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta en representación de todos los sectores de la comunidad universitaria.

2. La elección por la Junta de Gobierno de cinco de sus miembros como Vocales del Consejo Social, se llevará a cabo mediante votación secreta y por mayoría simple.

3. El mandato de los Vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de dos años, que podrá ser renovado por igual período de tiempo. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá, en todo caso, la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

Art. 69, h). Un número igual al del apartado c) de representantes de estudiantes. Antes de cada elección y en función del número de Ayudantes existentes se asegurará la representación de los mismos, asignándoles un número que se detraerá del reservado para los estudiantes del tercer ciclo.

Artículo 96.4. Los Profesores que hubieran realizado los trabajos o desarrollado los cursos percibirán los porcentajes fijados como máximos, en el artículo 5 del Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, sobre los ingresos obtenidos, una vez deducidos los gastos materiales y personales originados por la formalización y ejecución de los contratos.

CAPITULO III

Elección de representantes para el Consejo de Departamento o de Instituto

Artículo 192.1. La participación de los estudiantes en el Consejo de Departamento se articulará teniendo en cuenta los ciclos de enseñanza universitaria, cada uno de los cuales constituirá Cuerpo electoral, con una distribución equitativa entre los ciclos en los que imparte docencia el Departamento, en las condiciones que establezca su Reglamento de funcionamiento interno.

2. Serán electores y elegibles para el Consejo de Departamento o Instituto todos los estudiantes matriculados en la fecha de la convocatoria de las elecciones.

Artículo 192 bis. La representación de los Ayudantes en el Consejo de Departamento será elegida por y de entre los miembros de este sector que estén adscrito al Departamento.

Artículo 193. Todos los miembros del personal de administración y servicios que desempeñen sus funciones en un Departamento o Instituto, si los hubiere, elegirán entre ellos a sus representantes en el Consejo de Departamento o Instituto.

Artículo 194.1. La circunscripción electoral para la elección de los miembros del Consejo de Departamento o Instituto en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria es el propio Departamento o Instituto.

2. En cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa electoral.